



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000205-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02635-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE AMADEO VALVERDE IBAÑEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación.

Miraflores, 25 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02635-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2021, interpuesto por **JORGE AMADEO VALVERDE IBAÑEZ**, contra la Carta N° 305-2021-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, deniega su solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2021 el recurrente solicitó "(...) copia de la 2da. Notificación y la respuesta del infractor del predio ubicado en Jr. Arequipa 381 Dpto. "6" (...) la notificación fue entregada el 26 de octubre del presente".

Mediante la Carta N° 305-2021-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 30 de noviembre de 2021, la entidad responde al recurrente indicándole que el predio por el cual se solicita información cuenta con un procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Notificación de Infracción N° 5349-2021 de fecha 21 de octubre de 2021, en etapa de instrucción, considerando que el pedido de dicha información tiene carácter de reservado conforme al artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con fecha 1 de diciembre de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que "(...) el 20/12/2019 solicite vía "Transparencia" copias del expediente por el predio que ha cometido una infracción (Jr. Arequipa 381 "6") ya fue notificado en el mes de noviembre de 2019, ya cuento con la copia de dicha notificación # 2077-2019 así como los informes tanto del Dpto. de Obra, Fiscalización y la respuesta del predio, después de 2 años recién han remitido la 2da. Notificación, en Octubre 2021, solicité nuevamente copia tanto de esta notificación como de los demás documentos de respuesta a dicha notificación, el Sub - gerente de Fiscalización que en el pedido inicial por TRANSPARENCIA los brinda, ahora indica que deben pasar nuevamente 6 meses para brindar las copias (...)".

Mediante la Resolución 000053-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos señalando que el Subgerente de Fiscalización, Control Sanitario y Sanciones de la entidad en el Memorando N° 348-2021-SGFCSS-GCSC-MDMM informó que el pedido no podrá ser atendido debido a que la documentación requerida forma parte de un procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Notificación de infracción N° 5349-2021 de fecha 21 de octubre de 2021, el mismo que se encuentra en etapa de instrucción; motivo por el cual el pedido de información tiene carácter reservado conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, no pudiendo entregar la información hasta que se emita el pronunciamiento final y/o trascurra seis meses desde la fecha de inicio del procedimiento sancionador, asimismo señala que no han transcurridos los 6 meses que la ley establece, teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento disciplinario ha sido el 21 de octubre de 2021, siendo que el período de excepción culminará el 21 de abril de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por

¹ Resolución de fecha 11 de enero de 2022, notificada a la entidad el 13 de enero de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).



Ahora bien, en el caso de autos el recurrente solicita la copia de la 2da. Notificación y la respuesta del infractor del predio ubicado en Jr. Arequipa 381 Dpto. “6” conforme al detalle de su solicitud, la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública alegando que se trata de información confidencial señalando que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Notificación de infracción N° 5349-2021 de fecha 21 de octubre de 2021, lo cual es información confidencial según lo establecido en el artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Con relación a la excepción contenida en el numeral 3 el artículo 17 de la Ley de Transparencia, dicha norma ha establecido dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, es evidente que conforme lo ha dispuesto la citada norma, la información correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador es reservada temporalmente, pues al cumplirse cualquiera de los supuestos antes descritos, dicha información es de acceso público.

Siendo ello así, se aprecia de autos que la entidad tanto en la respuesta al recurrente como su descargo sustentó la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, invocando la excepción de reserva temporal del procedimiento administrativo sancionador precisando que el mismo se encuentra en trámite (etapa de instrucción) e indicando que el inicio del proceso disciplinario se ha producido el 21 de octubre de 2021, por lo que se verifica que a la fecha de la presentación de la solicitud no ha transcurrido el plazo de los seis (6) meses antes indicado.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, toda vez que no cumple con las condiciones de publicidad previstas en el referido supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública antes descrito.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE AMADEO VALVERDE IBAÑEZ**, contra la Carta N° 305-2021-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, deniega su solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de noviembre de 2021.

⁴ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE AMADEO VALVERDE IBAÑEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

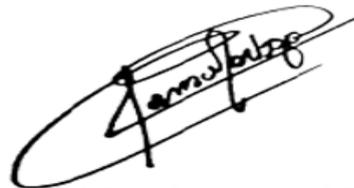
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal